

RECOMENDACIÓN 1/2023¹

La presente Recomendación, de carácter especializada, se encuentra coordinada por la Segunda Visitaduría General, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.²

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,³ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁴ Dicha información se hace del

¹ Emitida el primero de junio de 2023, al Secretario de Seguridad del Estado de México, al subsecretario de Control Penitenciario y al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por vulneración al derecho a una estancia digna y segura, derecho a la integridad personal, derecho de la mujer a una vida libre de violencia en perjuicio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación consta de 95 hojas..

² **Atribuciones de la Segunda Visitaduría General**

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16 Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Primera Segunda Visitaduría General;

³ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁴ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual observará las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para facilitar la lectura y la comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
Q	Persona quejosa
V	Persona víctima
PR	Persona relacionada
SPR	Persona servidora pública relacionada
AR	Autoridad responsable
MPL	Mujer (es) privada (s) de la libertad
PPL	Persona (s) privada (s) de la libertad

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias e instancias de gobierno y fuentes normativas; a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
CPRS	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de la entidad
DGPRS	Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos

I. GLOSARIO.

Para mejor entendimiento de esta Recomendación se entiende por:

- **Prevención de la violencia sexual:** Se difunde a través de talleres y cursos, donde se trabaja con los participantes en dos vertientes, para reconocerse como generadores de violencia o víctimas de la misma. En cuanto a la

violencia sexual, se imparten pláticas y talleres relacionados a la sexualidad, que complementan las acciones previas.⁵

- **Reinserción social:** Es la obligación que tiene el Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos.⁶
- **Salud sexual:** Considerada de manera afirmativa, requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coerción, discriminación ni violencia.⁷
- **Violencia contra mujeres y niñas:** La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como

⁵ Véase: Penitenciario, S. D. S. (s. f.). *Acciones de prevención de la violencia sexual en los centros penitenciarios*. Subsecretaría de Sistema Penitenciario. disponible en: <https://www.penitenciario.cdmx.gob.mx/informacion-en-apertura/acciones-de-la-direccion-ejecutiva-de-prevencion-y-reinsercion-social/acciones-de-prevencion-de-la-violencia-sexual-en-los-centros-penitenciarios>, consultado el 13 de diciembre del 2022.

⁶ Estado de México. (s. f.). *PROGRAMA: Prevención y reinserción social*. En Transparencia Fiscal. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/01020301.pdf>, consultado el 13 de diciembre de 2022.

⁷ Organización Mundial de la Salud. (2019, 27 agosto). *Salud sexual*. OMS. Disponible en: <https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health>, Consultado el 13 de diciembre de 2022.

en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.⁸

- **Violencia sexual:** Cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independiente a su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto, el intento de violación, los tocamientos sexuales no deseados y otras formas de violencia sexual sin contacto.⁹
- **Visita íntima:** El derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro.¹⁰

II. CONTEXTO GENERAL

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>, consultado el 13 de diciembre de 2022.

⁹ Organización Mundial de la Salud. (2021, 9 marzo). *Violencia contra la mujer*. OMS. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>, consultado el 13 de diciembre de 2022.

¹⁰ Tribunal Constitucional de Perú. (20 de marzo 2009). *Sentencia recaída en el EXP. N° 01575-2007-PHC/TC*. Disponible en: [Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.html#:~:text=Refiere%20que%20el%20Tribunal%20Constitucional,bienes%20de%20orden%20p%C3%ABlico%20constitucional,consultado el 11 de enero de 2023.</p></div><div data-bbox=)

Para el caso en concreto se abordará como derecho llave el derecho humano a una **estancia digna y segura**, en específico, a la **integridad y seguridad personal y derecho de la mujer a una vida libre de violencia**, para lo cual se tomará como base el estudio y el análisis de las evidencias que integran el expediente que da origen a la presente Recomendación y de las que se deriva el siguiente contexto:

El diez de febrero de dos mil veintidós, personal de actuaciones de este Organismo, acudió al interior del **CPRS** de Nezahualcóyotl, lugar donde recabó mediante acta circunstanciada la inconformidad de **V**, mujer privada de la libertad quien su situación jurídica es sentenciada; que, en lo medular, refirió que en dos mil veinte, fue víctima de violación sexual por parte de un **PPL** en el **CPRS** de Tlalnepantla; establecimiento carcelario en el que anteriormente se encontraba recluida.

Precisa **V** que los hechos sucedieron en el mes de marzo de dos mil veinte, en específico un día de visita familiar, cuando ella se encontraba en su celda junto con otras compañeras, momento en el que, relata entraron al dormitorio varios **PPL** varones, quienes les propusieron sostener relaciones sexuales, y si bien algunas de sus compañeras accedieron, ella se negó, siendo objeto de agresiones sexuales por parte de uno de ellos; derivado de la violación que sufrió por parte de un interno, **V** quedó embarazada.

Durante el mes de abril del mismo año, personal médico del **CPRS** informó a **AR1** que **V** estaba embarazada, por lo que **AR1** se acercó a platicar con la **V**, esto con la finalidad de indagar cómo se había dado la concepción, ya que **V** nunca había recibido visita íntima desde su ingreso al **CPRS** de Tlalnepantla en dos mil

diecisiete, así como la inexistencia de registro donde lo hubiera solicitado; pese a ello, **AR1** no logró esclarecer la circunstancia del modo del embarazo de **V**; por ello, ordenó por escrito a **AR2**, quien fungía como Jefe de Vigilancia del **CPRS** de Tlalnepantla, realizará una investigación al interior del centro carcelario y brindar medidas precautorias a **V**; instrucción que fue ignorada, ya que se advirtió durante la investigación de este Organismo, que el personal de custodia desconocía el estado de **V** durante los primeros meses de embarazo y hasta que fue notorio su estado de gravidez que se percataron; así, **V** no recibió un tratamiento adecuado a su estado.

Durante su comparecencia, **AR1** entregó a este Organismo copia simple de un oficio en el que aprecia que el diecisiete de junio de dos mil veinte, dio vista a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla sobre la **violación sexual** de **V**; sin embargo, en un informe en vía de colaboración, previa solicitud, la **FGJEM** informó a este Organismo que no tenía registro de la presentación y la recepción del documento que **AR1** exhibió ante esta Comisión; asimismo, dicho Organismo autónomo advirtió que el sello de recepción del acuse que **AR1** proporcionó, no cuenta con número de folio oficial de la **FGJEM**, así como nombre, número de gafete o algún dato de identificación de la persona servidora pública que lo recibió; fue así que la investigación por el delito de violación sexual en agravio de **V** se inició hasta septiembre de dos mil veintidós, derivado de la vista que realizó este organismo.

El dos de julio del dos mil veinte, durante una consulta obstétrica de **V**, realizada dentro del penal, **PR2**, persona privada de la libertad que se encontraba como interno del **CPRS** de Tlalnepantla, ingresó al área médica sin autorización, aun cuando **V** se encontraba en compañía de personal de custodia, sin que estas interfirieran para evitar la interrupción de la consulta.

En septiembre de dos mil veinte, nació de manera prematura el hijo de **V** a las treinta y cuatro semanas de gestación y fue necesario mantenerlo hospitalizado; posteriormente en julio del dos mil veintiuno, trasladaron a **V** junto a su bebé, al **CPRS** de Nezahualcóyotl Sur, lugar donde en su entrevista inicial **V** hizo del conocimiento a **SPR2** el abuso sexual del que fue víctima en el **CPRS** de Tlalnepantla, y que, a consecuencia de esto, su hijo había sido concebido, negándose a brindar mayor información de los hechos; también reconoció tener pensamientos suicidas; en ese mismo año, **V** acudió de nuevo con **SPR2** para informarle que presentaba alucinaciones auditivas y kinestésicas; situación por la que **V** fue canalizada para recibir atención psiquiátrica, sin embargo, quien la trataba no contaba con los antecedentes respecto a los abusos sexuales a los que fue sometida; según su dicho, el primero a los trece años y el segundo dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, por lo que solo se le brindó un tratamiento por insomnio.

De las documentales que integran el expediente, se advierte que en el dos mil diecinueve, **V** manifestó a personal del **CPRS** de Tlalnepantla haber presentado alucinaciones y antecedentes suicidas, sin embargo, en ningún momento se le brindó atención psicológica acorde a las necesidades que **V** requería.

[...]

IV. ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS

A continuación, se realiza el análisis del caso en estudio, a través de razonamientos lógico-jurídicos aplicables en la materia, para lo cual, se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimiten los deberes y

obligaciones que la autoridad responsable inobservó como parte invariable de su actuar.

Al respecto, es importante enfatizar el enfoque en derechos humanos que se contemplará dentro de un contexto penitenciario; sobre todo, al tratarse de mujeres que se encuentran dentro de estos Centros Penitenciarios y que por su condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En este caso particular se añade como elemento importante que la **V** se embarazó durante su reclusión y derivado de ello, tiene un hijo.

Tal como lo estipula el proemio de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok): **las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos;**¹¹ máxime que, en el régimen penitenciario existe flexibilidad ante las necesidades de mujeres con hijos.¹²

Es por la calidad de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, en su ingreso y permanencia en un **CPRS**, en particular, mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con hijos, que las autoridades penitenciarias adoptarán medidas acordes a este grupo de atención prioritaria y brindarán una correcta seguridad y custodia que se ajuste a sus necesidades, pues son establecimientos cuya premisa prioriza que las personas que se encuentran sujetas a la compurgación de una pena se encuentren en un entorno seguro que no anule sus derechos, y a la vez reciban del Estado la atención que requieran, toda vez que **se**

¹¹ ONU, *Reglas de Bangkok*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, recuperado el 22 de noviembre de 2022.

¹² Regla 42.2.

encuentran bajo su resguardo total, y cada suceso del que sean sujetas es responsabilidad directa de la autoridad.

IV.1. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

IV.1.1. Universalidad

La universalidad parte de la interpretación del contexto de cada persona, si bien el análisis particulariza desde una situación específica, no deja de reconocer los derechos en su amplitud, pues este principio considera el respeto y la exigencia de los derechos desde un sentido concreto.¹³

La universalidad comprende los grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los que se encuentran las **personas privadas de la libertad y las mujeres**, grupos que al converger sitúan a quien sufre una violación de derechos humanos en una categoría elevada de persona en condición vulnerable, para lo cual el Estado adoptará medidas con conciencia y conocimiento, y hacer una proyección sobre las posibles afectaciones de las que podrían ser víctimas para prevenir la consumación de los riesgos a los que se ven expuestas las Mujeres Privadas de la Libertad (**MPL**).

Lo acontecido en el presente caso, al afectar a **V** y evidenciar actos y omisiones que son minimizados por las autoridades penitenciarias involucradas, como lo es el hecho de un **embarazo**, sin que **V** recibiera visita íntima, motiva el desarrollo del presente documento, que tiene como objeto la sensibilización, la concientización y la toma de decisiones de la autoridad para una correcta gestión

¹³ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

penitenciaria libre de riesgos en condiciones de reclusión, y la asunción estricta sobre los deberes y obligaciones en derechos humanos que tiene que cumplir, para que actos como los que se describen en esta Recomendación no vuelvan a suscitarse, y se logre un entorno seguro de las mujeres que se encuentran en reclusión, a través de buenas prácticas, un adecuado desarrollo, capacitación y conocimiento de instrumentos que otorguen a la autoridad las herramientas necesarias y con perspectiva de género, para el tratamiento de asuntos como el que aquí se expone.

IV.1.2 Interdependencia

La interdependencia, como una característica propia de la relación directa que guardan entre sí los derechos humanos, nos permite determinar que tanto el ejercicio como la violación de los derechos humanos tendrán efectos en la persona por los actos u omisiones existentes; así, cualquier beneficio o afectación que sufra un derecho, originará que el que se encuentre relacionado de inmediato se vea afectado.¹⁴

En el presente asunto, se determina que, en el contexto penitenciario cobra especial importancia la **estancia digna y segura** de los grupos en situación de vulnerabilidad, al ser una prerrogativa penitenciaria; es por ello que **V** se vio transgredida a partir de la denuncia de una agresión sexual de la que fue objeto y de la que no se tiene certeza de cómo o en qué momento sucedió, afecta a los derechos de **integridad y seguridad personal**, así como a una **vida libre de violencia**.

¹⁴ Ibidem.

Además, se evidencia la incapacidad de la autoridad penitenciaria para prestar mayor atención a las mujeres que se encuentran en prisión, incluidos sus hijos, así como dar seguridad a las mujeres dentro del **CPRS** de Tlalnepantla para que no sean víctimas de abusos, y que deriven, entre otras problemáticas, de la inadecuada custodia, el descuido de los controles administrativos, la falta de mecanismos para la prevención, la detección y atención de casos de violencia sexual y la ausencia de canales de comunicación interna.

Aunado a ello, la falta de un enfoque en derechos humanos dentro de la administración penitenciaria originó una vulneración a los derechos humanos de **V**, toda vez que no se procuró su cuidado y atención, así como no se implementaron las medidas de prevención adecuadas para evitar actos como los que motivan la presente Recomendación.

IV.1.3 Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,¹⁵ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

Con base en este principio, el Sistema Penitenciario operará respecto al resguardo y cuidado de las Personas Privadas de la Libertad, si alguna persona que se encuentra bajo su cuidado se ve afectada en alguna esfera, se verán comprometidos más derechos que le son inherentes, lo que implica para el Estado la obligación de procurar mejores condiciones que permitan el adecuado desarrollo

¹⁵ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

de las personas que ahí se encuentran, aún más si se ve implicada, en algún momento, la reinserción de la persona.

En el caso en particular, si bien la autoridad argumenta que **V** no fue víctima de abuso sexual porque no se cuenta con alguna denuncia suya, también es innegable que no tiene certeza del *cómo es que en algún momento durante su estancia en el CPRS de Tlalnepantla quedó embarazada*, ya que de constancias se advierte que **V** no contaba con registros de haber tenido visitas íntimas, además de que este hecho tampoco fue denunciado ante las autoridades correspondientes para ser investigado.

Es así que, en el caso en particular, la indivisibilidad de derechos es visible al interrelacionar el derecho a una estancia digna y segura, con el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

IV.1.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,¹⁶ lo que implica una planeación gradual en la que se contemplen medidas de progreso en el respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

En el caso particular, la afectación a los derechos humanos de **V**, en específico a la protección de la mujer contra toda forma de violencia, proviene de la falta de instrumentos idóneos, su correcta aplicación y personal capacitado para poder activar dichos instrumentos en situaciones como las que acontecieron;

¹⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>.

además, la necesidad de sensibilización institucional para tomar de manera profesional, decidida e inmediata toda **denuncia de abuso sexual**; sobre todo ante la evidencia de que **V**, en su permanencia en el penal de Tlalnepantla, se embarazó y tuvo un hijo sin que tuviera visita íntima autorizada. Estas acciones, además de ser transformadoras, serán realizadas con un enfoque en perspectiva de género, cuya aplicación y enseñanza deberá realizarse de manera continua al personal que tiene bajo su cuidado a las **MPL**.

Así, se advierte que, tanto lo evidenciado en esta determinación, como en la Recomendación **12/2022** de esta Comisión, identifica y corrobora que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad **no contempla el enfoque interseccional con perspectiva de género** que toda autoridad obligada a materializar los derechos humanos tiene, y consintió los actos u omisiones que constituyen vulneraciones a derechos humanos de víctimas que fueron objeto de abuso sexual, lo que confirma la inaplicación de instrumentos administrativos con enfoque en derechos humanos que se encuentren armonizados con la prevención y la atención de la violencia sexual; por otra parte, la inobservancia de criterios protectores relacionados con **MPL** y que exigen la interacción prioritaria y exclusiva en la toma de decisiones de custodia de personal femenino; mucho menos la existencia de **personal capacitado** para detectar y atender a las víctimas de abuso sexual dentro de los **CPRS**; de ahí que la autoridad penitenciaria no ejerce el control de la gestión penitenciaria que le permite tener la tutela de protección de sus Centros Penitenciarios.

IV.2. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de las evidencias recabadas, se examinan las violaciones a los derechos humanos que acontecen en el presente caso al interior del **CPRS** de Tlalnepantla, lo cual produjo la afectación a los derechos a una estancia digna y segura, la integridad y seguridad personal de **V**, y su derecho a una vida libre de violencia, de la manera que sigue:

IV.2.1. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

El derecho a una estancia digna y segura es parte sustancial de la obligación de las autoridades penitenciarias para garantizar que toda persona privada de libertad tenga acceso a condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral, tal y como lo establecen el derecho convencional y nacional relacionado con el contexto de privación de la libertad; en particular, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas* determinan que el Estado, como un ente encargado del resguardo de las personas privadas de libertad, garantizará y respetará la vida e integridad personal de las **PPL**,¹⁷ lo que implica la adecuada existencia y manejo de la infraestructura, así como personal suficiente y competente para el manejo de las instalaciones que conformen el Centro Penitenciario.

Sin prejuzgar los acontecimientos relatados por **V**, fue objeto de abuso sexual a inicios del año dos mil veinte, cuando un grupo de internos del área masculina entraron al área femenil y le propusieron a un grupo de internas, entre las que se encontraba **V**, sostener relaciones sexuales, a lo cual **V** se negó; sin embargo, externó que fue forzada a ello; después, **V** dio aviso a la entonces Directora del

¹⁷ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>, (OEA/Ser/LV/II.131 doc. 26), consultado el 11 de enero de 2023.

CPRS sin realizar acción alguna, limitándose a desestimar su dicho y restarle importancia a las circunstancias en que se produjo el embarazo de **V**.¹⁸

Si bien, como se ha mencionado y obra en evidencia, la autoridad penitenciaria argumentó que **V** no había hecho del conocimiento el abuso sexual, y paralelamente no se tenía certeza del momento en que **V** se embarazó, también es un hecho notorio que la gravidez tuvo lugar durante su reclusión, toda vez que **V** se encuentra en prisión desde dos mil diecisiete¹⁹ y no había contado con visitas íntimas dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, tal y como lo reconocen las personas servidoras públicas del centro penitenciario²⁰ así como el registro de visita íntima en dicho **CPRS** y que demuestra que **ni en fechas contemporáneas a la fecha de embarazo ni en algún otro momento existe registro de visita íntima**,²¹ situación que era del conocimiento de la autoridad penitenciaria; sin embargo, no se realizó acción alguna, pese a la gravedad de las circunstancias.

A mayor precisión, pese a que la autoridad penitenciaria del **CPRS** de Tlalnepantla se enteró del embarazo de **V** y de las circunstancias no esclarecidas al no tener **V visita** íntima,²² las personas servidoras públicas involucradas, en su momento no se acreditó una investigación exhaustiva y denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (**FGJEM**),²³ ni tampoco, fue informada la situación a sus superiores jerárquicos, para la toma de alguna decisión.

¹⁸ Evidencia número 1.

¹⁹ Evidencia número 2.3.

²⁰ Evidencias número 8,11,23 y 27.

²¹ Evidencia número 27.

²² Evidencia número 11.

²³ Evidencia número 17 del documento.

Asimismo, durante el transcurso de la presente investigación, se pudieron conocer diversas manifestaciones sobre hechos de los que se evidencian permisividad y privilegios a **PPL** del sexo masculino en el centro penitenciario de Tlalnepantla, en específico dentro del área femenil, por parte del personal de custodia, que les permite estar en zonas no autorizadas e incluso irrumpir en áreas sin que exista control de custodia.²⁴

Al respecto, las *Reglas de Bangkok*, en su regla número veinticinco establece qué acciones se dispondrán en el tratamiento de una **MPL** que haya sido víctima de abuso sexual:

[...]

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

[...]

De lo transcrito, se establece que el derecho humano a la estancia digna y segura se vio afectado de manera sensible, pues el hecho de que las autoridades del Centro Penitenciario no tengan certeza de cómo una mujer interna quedó embarazada dentro del **CPRS** sin que tuviera visitas íntimas autorizadas, consentidas y conocidas por la propia administración, **podrían posibilitar actos reprobables y corruptos que validen excesos y agresiones sexuales como los**

²⁴ Evidencias número 4.14, 16.3, 20, 21 y 24.

descritos por la víctima; además, que ese tipo de abusos pudieran ejecutarse de manera impune, por lo que la ausencia de debida custodia, y una probable existencia de actos de corrupción de personal penitenciario son actos que no pueden ser minimizados por la autoridad recomendada.

Resulta evidente que las autoridades que administran el **CPRS** de Tlalnepantla no han llevado un adecuado control sobre el ingreso y el egreso de las personas que pasan por el área femenil, lo cual pone en riesgo a las **MPL** al ser posible que cualquier persona dentro del Centro Penitenciario afecte la seguridad del área y ocasionen afectaciones a la integridad de las personas que ahí se encuentran.

En consecuencia, se establece que ni el personal de custodia, ni aquellas áreas que tienen como encomienda el resguardo y el uso correcto de las áreas para visita íntima y área femenil tienen un funcionamiento adecuado para operar, al no garantizar la seguridad de las **MPL** dentro de las instalaciones; más aún, cuando a dicho del propio personal de custodia, se ha dado la convivencia entre personas pertenecientes a los dormitorios masculino y femenino,²⁵ lo cual representa un riesgo a la seguridad de la población penitenciaria, en especial de las **MPL**, y que sean sujetas a todo tipo de violencia, desde luego, incluidas, aquellas de naturaleza sexual.

IV.2.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

La integridad personal se compone de tres aspectos nucleares: físico, psíquico y moral,²⁶ que a su vez se subdividen en las características propias de lo

²⁵ Evidencias número 21 y 27.

²⁶ Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 5.

que abarcan, es decir, en el aspecto físico: la salud física, sexual y toda aquella afectación de la que pueda ser objeto el cuerpo de una persona; la psíquica: que engloba todo menoscabo, que si bien no es tangible, se refleja en el aspecto psicológico, mental, emocional e intelectual de cada ser humano; y la integridad moral: como aquella característica propia del ser humano que le permite el libre albedrío y toma de decisiones por sí misma.

Es así que la integridad personal, entraña todo aquello que conforma a una persona, será resguardada **bajo los estándares más estrictos de respeto de derechos humanos que proporcione el Estado**, sin que el hecho de que una persona esté privada de la libertad sea motivo para que no se lleve a cabo de esa manera, aún más cuando el objeto de las penas privativas de libertad es lograr una reinserción social.

En el presente asunto, **V** se ha visto afectada de manera física y psicológica; derivado de su embarazo y posterior nacimiento de su hijo en circunstancias que la misma ha descrito como resultado del abuso sexual del que fue víctima; además, de una revictimización por parte de la autoridad responsable, toda vez que puso en duda su relato y recibió un apoyo limitado en su condición.

La violencia sexual se considera una de las violencias más extremas contra la mujer; y de manera infortunada, suele ser de las más comunes, tal y como lo ha descrito la ONU: *La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo;*²⁷ el hecho de consentir, minimizar y tolerar este tipo de violencia implica una **evidente**

²⁷ UNICEF Comunicados de prensa. *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas.* (2019, 25 noviembre). Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra>, consultado el 12 de enero de 2023.

ausencia de los enfoques interseccionales de derechos humanos y de perspectiva de género, lo cual, desde luego, impacta en la inobservancia de las obligaciones a derechos humanos a que toda autoridad se encuentra obligada; en este caso, no se cumple con el deber de prevenir de manera adecuada situaciones de violencia como de las que fue víctima **V**.

Por otra parte, la Corte IDH, en la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, determinó que:

[...] la violación sexual, es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.²⁸

Es indudable que cualquier referencia de violencia sexual será atendida de manera **sensible y profesional por las autoridades, con una atención prioritaria**; no obstante, en el caso en concreto, la autoridad responsable ha demostrado que no cuenta con mecanismos de alerta y atención de casos de violencia sexual, tampoco tiene el personal de custodia adecuado en área femenil ni personal capacitado para atender la violencia contra **MPL**;²⁹ en consecuencia, no dio el seguimiento oportuno a la denuncia por agresión sexual referida por **V**, aun cuando la persona interna se encontraba embarazada y tuviera un hijo sin que durante ese tiempo tuviera visitas íntimas autorizadas del exterior; y en ningún momento se realizó la investigación correspondiente por un hecho que no se

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros VS. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 100, Serie C No. 215, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_215_esp.pdf.

²⁹ Evidencia número 9.1, 11, 19 y 27.

encontraba justificado; además no se hicieron gestiones correspondientes para que los elementos de custodia conocieran su estado de gravidez³⁰ ya que fue hasta que fue notorio y evidente que se percataron que se encontraba embarazada; lo cual, además, mermó la posibilidad de que se le brindara una atención médica acorde con su estado, así como las medidas de protección que su condición requerían.

IV.2.3. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El artículo 25 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, menciona que es responsabilidad del personal de los **CPRS**, salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de las **MPL**; dicha obligación armoniza con los preceptos de la Constitución Federal; base sobre la cual toda autoridad penitenciaria, desde el ámbito de sus atribuciones, velará por la integridad de las **MPL**.

La integridad personal en el contexto penitenciario, y en tratándose de **MPL**, contempla el derecho a una vida libre de violencia, entendida como aquel que tienen todas las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en cualquier ámbito;³¹ en ese entendido, la autoridad adoptará medidas positivas al interior de un centro carcelario e implementará acciones de promoción, prevención, protección y atención; es importante considerar la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan las **MPL** por razón de su género.

³⁰ Evidencia número 20.

³¹ Cfr. Secretaría de Gobernación. (2016, 22 diciembre). *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?*, disponible en: [gob.mx. https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia](https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia), consultado el 13 de enero de 2023.

, y pese a que la autoridad tiene bitácoras de registro, éstas no son llenadas de forma correcta y eficiente por el personal respectivo;³² por otra parte, de las evidencias que integran el expediente, se tiene conocimiento que desde el año dos mil diecinueve, el personal de vigilancia y custodia, recibía *dádivas* de las **PPL**, con la finalidad de ingresar a dormitorios ajenos al suyo, circunstancia que fue hecha del conocimiento a **AR2**,³³ sin que se tomaran medidas oportunas para erradicar la problemática que involucra corrupción dentro del centro penitenciario, y que impacta también en una deficiente custodia de las **MPL**.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), mencionan lo siguiente:

[...]

*1. En caso de determinarse que la reclusa **ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella**, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. [...] Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica. 2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, **las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados**.*³⁴
(Resaltado propio)

[...]

Los hechos analizados evidencian que el personal del **CPRS** no está capacitado para dar atención a víctimas de abuso sexual, ya que **V** no recibió

³² Evidencia número 27.

³³ Evidencia número 16.3.

³⁴ ONU, *Reglas de Bangkok*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, recuperado el 13 de diciembre de 2023.

atención psicológica, jurídica o psiquiátrica, acorde a las necesidades de una persona víctima de violencia de género y de la atención que debe darse a toda **MPL**, aunado a que, la autoridad no realizó estudios de enfermedades de transmisión sexual (ETS).

La indiferencia y permisividad con la que se condujo el personal del **CPRS** de Tlalnepantla ha sido tal, que no le ha dado importancia alguna al esclarecimiento de las circunstancias en las que se dio el embarazo de **V** sin tener visita íntima autorizada, no tomó acción alguna, como dar vista a las autoridades correspondientes, tanto penal como administrativa; omisión que ante su falta de atención y seguimiento **hace probable los actos de repetición**, al no tomar medidas mínimas necesarias para salvaguardar no solo la integridad de **V**, sino también de las **MPL** del centro penitenciario.³⁵

Aunado a esta falta de criterios de protección contra toda forma de violencia y prevención de la misma dirigidos a la población femenil dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, se establece que, desde el día en que sucedió la agresión de **V**, hasta el día de la fecha en que se emite la presente Recomendación, la persona encargada del área de custodia es del sexo masculino, lo que contraviene lo dispuesto por la normativa nacional y convencional aplicable, que determinan que el personal de mando de custodia al interior de los reclusorios debe ser también femenino.³⁶

IV.3. OBLIGACIONES GENERALES y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA.

³⁵ Evidencias número 17.

³⁶ Evidencias número 27.

Se refuerza que las **MPL**, como personas que están bajo la vigilancia del Estado en una situación de confinamiento, se encuentra bajo el control gubernamental y requieren que durante su estadía se les brinde seguridad, cualquier desatención a esta premisa acrecienta la condición de vulnerabilidad del sector; sobre todo, si quien garantiza su cuidado no aplica los criterios y pautas mínimas de respeto de derechos humanos, con perspectiva de género y los aplica de manera irrestricta; en consecuencia, ante esta falta de mecanismos y conocimientos, la violencia contra la mujer en un espacio en el que no acceda a la justicia de manera particular, aumenta la probabilidad de que los hechos vuelvan a suscitarse.

Al respecto, se examina el actuar de la autoridad involucrada a la luz del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece a toda autoridad en su artículo primero, párrafo tercero dichos deberes; correlacionado con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; así como lo estipulado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto

En esta tesitura, se considera que el alcance del derecho a una estancia digna y segura en este asunto deriva del estándar integral del similar a la integridad y seguridad personal, que incide de manera positiva en el relacionado de la mujer a una vida libre de violencia, así como en los derechos humanos reconocidos en la normativa nacional e internacional.

A continuación, se desglosa la vulneración a derechos humanos producida por la falta de protección y cuidado de **V**, que en el análisis de contexto radica en las obligaciones de **respetar, garantizar y proteger**:

IV.3.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

Entiéndase esta obligación como la abstención por parte del Estado de interferir en el disfrute de los derechos humanos, para lo cual, las autoridades adoptarán medidas que garanticen este respeto.

Al respecto, la **SCJN** se ha pronunciado respecto a esta obligación de la siguiente manera:

[...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible [...].³⁷

La obligación de respetar los derechos humanos, exige al Estado un compromiso que no sólo se ajuste a un caso en particular, sino que proyecte una visión más amplia que contemple la erradicación de asuntos de la naturaleza que hoy nos ocupa; esta eliminación partirá del establecimiento de pautas para el personal adscrito al centro penitenciario, desde la parte administrativa hasta la de custodia, para que dé cumplimiento y tenga conocimiento de lo que se debe hacer,

³⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

y no meramente reactiva, al momento de que les informan un acto de agresión sexual; así, su actuar sea inmediato y otorgar la ayuda correspondiente a la víctima para superar el trauma vivido.

En el caso en concreto, se advierte que la vulneración a derechos humanos por parte de la autoridad penitenciaria se suscitó en un momento relacionado con la adecuada custodia y seguimiento de la interacción de las **MPL** con personas del sexo masculino, -se mencionó que eran **PPL**- y, por tanto, un contexto en el que el embarazo de **V** fue producto de un abuso sexual.

Al respecto, tocante a los hechos que nos ocupan, la autoridad no cuenta con control o registro que determine una situación diferente a un abuso sexual; ahora bien, resulta por demás injustificada la presencia de personas del sexo masculino dentro de las instalaciones que están destinadas a las mujeres, encontrándose de manera terminante prohibido por la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone:

[...]

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;

[...]

Lo anterior evidencia de que los métodos de control de ingreso y estancia de personas de otras áreas en el dormitorio femenino o no funcionan, o existe permisividad para poder acceder a los mismos, o los accesos pueden ser controlados por las **PPL**; luego entonces, las omisiones implican el consentimiento

del personal penitenciario, al favorecer prácticas inadecuadas entre internos e internas sin que obre registro de ello.

En suma, los actos y las omisiones del personal penitenciario incidieron en la agresión sexual de la que **V** asegura haber sido objeto, lo cual afectó su integridad personal; por ello, se actualiza **el incumplimiento del deber de respeto, pues las personas servidoras públicas involucradas, con sus actos y omisiones, no propiciaron un cuidado adecuado de las MPL dentro de las instalaciones que componen el área femenil del CPRS de Tlalnepantla, ni de la población penitenciaria en general, pues actos como los descritos desestabilizan cualquier gestión penitenciaria, al grado de que una mujer interna resultara embarazada sin que hubiera un motivo conocido por la autoridad ni visita íntima autorizada; además, posterior al hecho, V no fue valorada ni tratada médica o psicológicamente, sobre todo para detectar o descartar una afectación mayor.**

IV.3.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

La obligación de garantizar derechos humanos, dentro del sistema penitenciario, asegura a las **PPL** la protección de su integridad personal, lo que implica que se procure la existencia de una estancia digna y segura; aún más, para los grupos vulnerables que se encuentren dentro de un centro preventivo, en especial las **MPL**, no deben verse amenazadas por ningún tipo de violencia; por tanto, es prioritario el cuidado de su integridad y seguridad personal a través de acciones que son complementarias y necesarias, mediante la adopción de medidas oportunas a las condiciones de reclusión que imperan en una Institución de Estado bajo el estándar de gestión penitenciaria.

Al respecto, la **SCJN**, respecto de la obligación de garantizar, dispone:
[...]

1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales [...].³⁸

Con base en esta disposición, la autoridad responsable tiene por obligación velar por la seguridad de las personas en reclusión, para lo cual contará con los instrumentos y los medios de prevención suficientes y eficientes en el manejo de un centro preventivo.

En el caso particular, se advierte que la autoridad penitenciaria **no cuenta con un instrumento normativo de aplicación interna para la detección, la atención y tratamiento de agresiones sexuales**,³⁹ lo que, evidentemente resulta en una afectación directa a la obligación de respetar, en razón de que la falta de este tipo de guías propicia la mala atención de situaciones como las que se presentan en esta Recomendación.

El contexto de violencia dentro de los CPRS no será tolerado bajo ninguna circunstancia; si bien en números estadísticos los actos de violencia sexual dentro de prisión no suelen ser significativos, no significa que no sean recurrentes, pues como se ha advertido, los organismos internacionales protectores de derechos humanos han estipulado que la violencia sexual **se da en ausencia de testigos y**

³⁸ Cfr. *Sentencia por unanimidad de votos*. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la comisión de carrera judicial del consejo de la judicatura federal para desempeñar las funciones de magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490.

³⁹ Evidencia número 11.

bajo amenazas o tortura;⁴⁰ por tanto, de ninguna manera se debe desestimar la existencia de los mismos y mucho menos su atención, y a partir de la presunción de veracidad de este tipo de denuncias, así como la atención de la violencia contra la mujer en el contexto carcelario, se tendrá especial consideración a personas o **MPL** que manifiesten ser objeto de agresión sexual; de lo contrario, se incrementa la vulnerabilidad de la persona para ser sujeta a situaciones de la misma índole, sobre todo si no han sido tratadas.

En el caso en concreto, este Organismo tuvo conocimiento de que **V** había sido objeto de abuso sexual a los trece años,⁴¹ **situación que debió quedar en constancia y ser atendida de manera puntual por personal de psicología adscrito al CPRS de Tlalnepantla**; además, se debió prestar especial vigilancia de este hecho, en razón a la transición que supone el ingreso a una vida dentro de una institución carcelaria.

Por otra parte, derivado de algunas de las manifestaciones realizadas por personal que pertenece y pertenecía al **CPRS** de Tlalnepantla, se evidencia que dicho centro penitenciario no cuenta con un protocolo o mecanismo para la detección y la atención integral de una persona que les refiriera haber sido víctima de una agresión sexual, previo a los hechos motivo de la presente Recomendación; además, tampoco se ha recibido capacitación para atender este tipo de denuncias en caso de ser necesario.⁴²

⁴⁰ Véase además la Hoja Informativa número 3 *Violencia sexual contra mujeres y adolescentes*, CIDH, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>, consultado el 16 de enero de 2023.

⁴¹ Evidencia número 4.7.

⁴² Evidencias número 13 y 15.

De la misma manera, existen inconsistencias de las autoridades intervinientes, visibles en las comparecencias ante este Organismo, de **AR2**, quien fungía como Jefe de Vigilancia del **CPRS** de Tlalnepantla, y **SPR11**, quien ostentaba el cargo de Subjefe de Vigilancia del **CPRS**, respecto a la existencia de protocolos especializados en la atención de agresiones sexuales dentro del centro penitenciario, así como de la capacitación que reciben sobre éstos, de las cuales se desprende:

AR2:⁴³

[...]

[...] Como Jefe de Vigilancia en el CPRS de Tlalnepantla, ¿Implementó acciones para prevenir que las personas privadas de la libertad sufrieran agresiones sexuales al interior del área femenil?

R. Hay protocolos, en este caso si no me equivoco es el número 10 y se nos dan cursos sobre agresión sexual, y los folletos se les proporcionan a los compañeros, además de que, como indiqué, se les da a conocer a los compañeros a efecto de que actúen conforme a protocolo.

[...]

[...] ¿El Centro Penitenciario de Tlalnepantla cuenta con algún protocolo o lineamientos tendentes a atender agresiones sexuales en la población penitenciaria?

R. Si, en los CPRS hay 25 protocolos que se manejan, si no me equivoco respecto a las agresiones sexuales es el número 10.

[...] ¿La agresión sexual en la población penitenciaria se encuentra identificado mediante algún código de emergencia?

R. No, únicamente sobre el protocolo.

⁴³ Evidencia número 19.

[...] ¿Giró instrucciones precisas al personal de vigilancia a su cargo durante su adscripción en el CPRS de Tlalnepantla, tendientes a prevenir agresiones sexuales en la población penitenciaria?

R. Siempre se les maneja información y se les lee los protocolos, pero a través de oficio no lo he realizado directamente.

[...]

SPR11.⁴⁴

[...] Durante el tiempo que se desempeñó como Subjefe de Vigilancia en el Centro Penitenciario de Tlalnepantla, ¿Su autoridad jerárquica le informó sobre acciones para prevenir que las personas privadas de la libertad sufrieran agresiones sexuales al interior del área femenil?

R. No.

[...]

De lo anterior, se distingue una clara contradicción, pues si se parte de que la propia **DGPRS no ha publicitado protocolo** de dicha naturaleza, no se tiene certeza de que el instrumento haya sido emitido a; o de ser así, no se ha hecho del conocimiento al personal del centro penitenciario que lo ejecuta; y que, en casos de emergencia o de necesidad, podrían tener un acercamiento más directo con las **MPL**, lo que supone un riesgo inminente de que actos como los que acontecieron se vuelvan a repetir.

Al respecto, este Organismo precisa a la autoridad recomendada el precedente expuesto en la **Recomendación 12/2022** emitida por esta Comisión a la **DGPRS**, pues bajo un claro criterio orientador con enfoque interseccional y de género, es menester que en el tema de violencia sexual se cuente con un

⁴⁴ Evidencia número 20.

instrumento que contemple la atención del abuso sexual a partir de la detección, las cuales se retoman para el presente documento con la finalidad de elucidar de manera más clara lo que requiere un documento de esta naturaleza:⁴⁵

Para la detección: la vulnerabilidad de la persona a ser víctima de este tipo de violencia, la clasificación y la enseñanza a las **MPL** de actos que podrían considerarse actos previos a la violencia, promover un acercamiento temprano y oportuno de las **MPL** ante la autoridad para que se denuncien actos que podrían configurar violencia, la toma de medidas urgentes de protección, y demás que podrían considerarse necesarios en la detección anticipada.

Para la atención: la cual parte de la confianza generada por el personal adscrito al **CPRS** hacia las **MPL**, para lo cual es necesario que en todo momento puedan acercarse a cualquier persona servidora pública o autoridad penitenciaria, los cuales requieren de cualidades suficientes para darle atención y curso al hecho referido, para lo cual se contempla como acción básica e inmediata la facilitación, para que la persona que refiera haber sido objeto de violencia o abuso haga la denuncia correspondiente y se tomen las medidas de protección más urgentes, consistentes en la realización de análisis clínicos, médicos, psicológicos, así como la protección de la víctima ante cualquier situación que pudiera aumentar o continuar la afectación.

En adición, se requiere una sensibilización dirigida a todo el personal penitenciario, así como a las **PPL**, en especial a las mujeres, respecto a la violencia

⁴⁵ Este Organismo advierte que existen criterios bien establecidos que puede observar la autoridad penitenciaria, como lo es la *Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, publicada el 16 de abril de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/cnegrsl/documentos/norma-046-en-el-dof>.

sexual, en la que tanto, con la finalidad de que estas personas conozcan y reconozcan la importancia de la denuncia y que estas circunstancias no se minimicen, al provocar revictimización e inseguridad y culpa en la persona que sufrió la agresión.

IV.3.3. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Toda autoridad tiene el deber de adoptar medidas urgentes de protección cuando tenga conocimiento que los derechos humanos y la integridad de las personas se encuentran en riesgo.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido el criterio siguiente:

*[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado**, dentro del margen de sus atribuciones, **de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, **este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos.** De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna [...]*⁴⁶

⁴⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

De las constancias que obran en el sumario que se analiza, se desprende que las autoridades del **CPRS** de Tlalnepantla tenían conocimiento que el personal de custodia permitía el acceso de **PPL** a dormitorios ajenos a los suyos sin previa autorización a cambio de dádivas;⁴⁷ si se considera que en dicho centro penitenciario se alberga población masculina y femenina dicha circunstancia eleva la probabilidad de que se cometan actos de violencia sexual contra las **MPL**; sobre todo, ante el deficiente resguardo a los **PPL** por parte de las autoridades del centro que hace posible actos de corrupción para evadir los controles que se deben realizar; por tanto, es necesario que se tomen medidas inmediatas que garanticen la erradicación de la problemática, siempre que no debe tolerarse el ingreso de **PPL** varones al área femenil, salvo las condiciones previstas en la normatividad aplicable

Asimismo, es evidente la carencia de método y falta de capacitación del personal penitenciario, que permita conocer las acciones a implementar conforme a sus atribuciones, para brindar atención a las **MPL** que manifiesten ser víctimas de violencia de género; por tanto, la autoridad involucrada ha sido omisa en realizar la denuncia e investigaciones internas correspondientes para dar con el perpetrador de la agresión de la que fue objeto **V**, por lo que posiblemente quien en su momento la agredió continuaba dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, ocasionando que **V** estuviera expuesta a sufrir actos de revictimización por parte de su agresor, ya que tampoco se ejecutaron acciones internas para proteger su integridad y la de otras **MPL**;⁴⁸ esto se evidencia en el inicio de la carpeta de investigación por el delito de violación en su agravio, misma que fue iniciada hasta el año dos mil veintidós,⁴⁹ a partir de la intervención de este Organismo.

⁴⁷ Evidencia número 16.3.

⁴⁸ Evidencia número 17 y 20.

⁴⁹ Evidencia número 7.

Lo anterior refleja que, en el **CPRS** de Tlalnepantla al momento de seleccionar al personal, no se verificó que el perfil sea acorde con las funciones y del puesto a desempeñar, así como de la falta de capacitación y reforzamiento de valores en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que es contraria a lo estipulado en las Reglas Mandela, que a la literalidad menciona:

Regla 75

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.

2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.

Como se ha mencionado, es responsabilidad de las autoridades penitenciarias velar por la integridad física, psicológica y moral de las **PPL** en un centro penitenciario; en el caso particular de **V**, se cuenta con registro de que la **MPL**, por propia voz, desde su ingreso al **CPRS** de Nezahualcóyotl hizo del conocimiento al personal que durante su infancia fue objeto de abuso sexual⁵⁰; asimismo, se contaba con antecedentes de que **V** había informado que había

⁵⁰ Evidencia número 4.7

experimentado ideas suicidas en su pasado y alucinaciones;⁵¹ sin embargo, de las evidencias recabadas no se advierte que recibiera servicios psicológicos especializados y acorde a las necesidades que ella tenía como víctima de violencia sexual; omisiones que afectan a su salud mental, al grado que durante dos mil veintidós se le diagnosticó con trastorno mixto ansioso depresivo, insomnio y síntomas alucinatorios probables a situaciones de estrés;⁵² diagnóstico que se realizó sin considerarse los antecedentes de abuso sexual que **V** había mencionado en diversas ocasiones; es decir, la atención psiquiátrica que recibió carece de la especialización que se requiere para la atención de víctimas de abuso sexual.

Con relación a lo anterior, las Reglas Bangkok indican las acciones que las autoridades realizarán en caso de que una **MPL** refiera ser víctima de abuso sexual, antes de su reclusión o durante ella, lo que en el caso que nos ocupa acontece:

[...]

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa **ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella**, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. [...]

2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias **se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados**. (Resaltado propio)

[...]

IV.3.4. DEBER DE PREVENCIÓN

⁵¹ Evidencia número 4.8.

⁵² Evidencias número 4.5. y 4.10.

La prevención, como un deber exigible a la autoridad responsable en el presente asunto, comienza con la adopción de medidas para garantizar la seguridad de las **PPL** que se encuentran bajo el resguardo del Estado.

La Corte IDH, ha establecido, a través de la resolución del *Caso González y otras vs. México*, mejor conocido como *Campo Algodonero Vs. México*, que el deber de prevención engloba:

[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁵³

Así, se documentó que en el **CPRS** de Tlalnepantla no se cuenta con protocolos de actuación o mecanismos con perspectiva de género, que permitan guiar el actuar de las personas servidoras públicas de sus diferentes áreas, para atender de manera oportuna, inmediata y diligente situaciones de violencia de género; asimismo, pese a que las autoridades penitenciarias informaron a este organismo que en el **CPRS** se cuenta con un protocolo de prevención de agresiones sexuales,⁵⁴ fue notorio que el personal del centro penitenciario desconoce su existencia y aplicación, lo que origina el incumplimiento de sus alcances y propósitos, además de generar incertidumbre sobre su existencia.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁵⁴ Evidencia número 2.1.

Por lo anterior, es necesario no sólo la implementación de un protocolo de actuación, sino que el personal sea capacitado para ejecutarlo; ya que en el presente caso, al quedar demostrado el embarazo de **V** y con conocimiento de que no recibía visita íntima; las autoridades penitenciarias tenían que realizar acciones para esclarecer las circunstancias respecto al embarazo; sin embargo, fueron omisas, limitándose a justificar que no las realizaron porque desconocían del abuso sexual que **V** refirió; circunstancia que provocó que a la fecha se ignore la persona relacionada con el origen del embarazo de **V** en dos mil veinte, y que involucra el acceso no controlado de **PPL** al área femenil, lo que puso en riesgo la integridad de las **MPL**.

Al respecto, el numeral 31 de las Reglas Bangkok, refiere lo siguiente:

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Por tanto, para evitar actos como los que motivan la presente Recomendación, es necesario que en el protocolo de actuación se considere la prevención, la atención, la protección y la identificación de víctimas de violencia de género, dicho documento se elabore con apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y considere las obligaciones que el personal del centro tiene en relación con las funciones que desempeña, para garantizar a las **MPL** el derecho a una vida libre de violencia de la mujer.

En adición, de las comparecencias recabadas al personal del **CPRS**, se advierte que el Jefe de Custodia encargado de coordinar y supervisar a las custodias del módulo femenino es del género masculino;⁵⁵ y dicha circunstancia involucra el acercamiento de las **MPL** con personas del sexo opuesto; circunstancia grave si se considera la situación de vulnerabilidad del sector que las pone en una situación de riesgo de sufrir algún tipo de violencia.

El hecho evidente, referido en el párrafo anterior, se aparta a lo referido por las Reglas de Bangkok, las cuales determinan que:

[...]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención. (Resaltado propio)

[...]

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone en el artículo 10, fracción segunda, que entre los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario se encuentra **recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, en específico, en las áreas de custodia y registro.**

⁵⁵ Evidencia número 20.

Por todo lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente el planteamiento de las siguientes:

V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, como en el presente caso, se considera como una acción transformadora a aquella que **genere buenas prácticas institucionales y permita de manera integral prevenir, proteger, garantizar y reparar las vulneraciones a derechos humanos de las personas, así como la no repetición de violaciones a derechos humanos.** El enfoque es interseccional, diferencial, especializado y de género.

Por los hechos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁵⁶ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII y 13, fracciones II y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁵⁷ artículo 101 de la

⁵⁶ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵⁷ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁵⁸ en atención a las circunstancias particulares del asunto, contenidas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos con perspectiva de género, con un enfoque interseccional, diferencial y especializado, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones:

V.1. REPARACIÓN A LA VÍCTIMA DIRECTA Y VÍCTIMA INDIRECTA DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS.

V.1.1. Atención psicológica o psiquiátrica

Una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V**, a quien en esta resolución se le reconoce la calidad de víctima directa de vulneraciones a derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México; y en virtud de la violencia sexual de la que fue objeto y la desatención a su salud, de la que sirve de apoyo la opinión especializada realizada por personal perteneciente a este Organismo, además de las obtenidas por la autoridad responsable, en las que se aprecia que **V** ha sido diagnosticada como una persona con riesgo de suicidio y presenta

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

⁵⁸ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

algunas otras afectaciones de relevancia para su salud mental;⁵⁹ resulta la **obligación permanente de la autoridad penitenciaria** para que otorgue a **V** la rehabilitación psicológica o en su caso psiquiátrica **que requiera y siempre que lo necesite**, la cual se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos; para lo cual, se busca satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas; se precisa que todas las sesiones brindadas a **V** serán personales.⁶⁰

Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la autoridad responsable documentará las gestiones que realizará a efecto de proporcionar a **V** la atención psicológica o psiquiátrica que corresponda; acciones que son independientes a las que se otorguen en la actualidad a **V**, aunque podrán ser complementarias, y es su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona, bajo un enfoque diferencial y especializado que procure su máxima protección, trato digno y no revictimización, desde luego, previa autorización y consentimiento documentados; **en caso de negativa, y por la situación de vulnerabilidad de V, la autoridad penitenciaria hará las acciones suficientes para que en el momento que lo decida la víctima, se brinde el servicio de manera inexcusable, situación que**

⁵⁹ Evidencias número 4.1, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.10, 5 y 9.1.

⁶⁰ **Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

será verificada por este Organismo para poder determinar el cumplimiento de la medida.

Para lo anterior, la autoridad responsable, podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual se efectúe un psicodiagnóstico que determine la afectación que pudiera tener V, y se brinde el apoyo de manera individual, inmediata y permanente, **siendo la responsabilidad de la autoridad, darle el seguimiento puntual, asimismo, la autoridad tendrá la obligación de realizar las gestiones necesarias para el traslado de la víctima, en caso de ser necesario, o en su defecto, acondicionar un lugar con la infraestructura adecuada para que V pueda recibir sus sesiones, toda vez que es parte de su obligación constitucional de respetar y garantizar el servicio hasta la correcta rehabilitación de la víctima.**

V.1.2. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

Mediante la presente Recomendación, se reconoce a V la calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, y por los hechos que motivan la presente Recomendación, de los que se sabe que por la violación sexual de la fue objeto V, **resultó la concepción de un menor de edad, a quien se le reconoce como víctima indirecta ante la vulneración a derechos humanos.** Para tal efecto, es viable solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de V, así como de su menor hijo, para que puedan acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; al respecto, **será responsabilidad de la autoridad recomendada solicitar la inscripción al Registro Estatal de Víctimas, además de coadyuvar**

e impulsar las acciones y las gestiones respectivas que incidan en el apoyo de V y PR3; en el entendido que las facilidades y atenciones que se otorguen a V y PR3 derivan de la condición de su progenitora como mujer privada de la libertad, lo cual implica el apoyo permanente de la autoridad penitenciaria, y sus acciones serán verificadas por esta Comisión.

V.2. EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN Y PREVENCIÓN DIRIGIDOS AL PERSONAL QUE COMPONE EL CPRS DE TLALNEPANTLA.

Derivado de la manera en que la autoridad penitenciaria garantizará los elementos institucionales necesarios en la objetivización de los principios de derechos humanos de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en el contexto de privación de libertad, resulta necesario que en el **CPRS** de Tlalnepantla se realicen **ajustes administrativos respecto al control y realización de las llamadas *visitas íntimas*, esto como medida de no repetición y prevención**, que en el caso en concreto, se estima viable, **deberán hacerse extensivas, paulatinamente, a todo el sistema penitenciario, al constituir acciones sistemáticas que deben ser aplicadas en todos los centros penitenciarios del Estado de México.**

En ese contexto, a través de las evidencias recabadas por este Organismo, se advierte que existen deficiencias administrativas y de control respecto al ingreso y estancia de personas del sexo masculino dentro del área femenil, así como un instrumento que no abarca las acciones que permitan el control efectivo de las visitas íntimas dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, lo que ha incidido inclusive en el inadecuado llenado del libro de registro.

La violencia sexual es un flagelo difícil de atacar, por lo que es imprescindible garantizar la seguridad de los lugares que puedan propiciar una oportunidad de llevar a cabo actos de esta naturaleza; así, el área de visita íntima requiere vigilancia y controles efectivos, sin que esto signifique restricciones innecesarias a este derecho, siempre que es un lugar que requiere seguridad y privacidad; además, la presencia de personas del sexo masculino dentro del área femenil está prohibido, y es responsabilidad de, la autoridad tomar las acciones necesarias para que estas situaciones se regularicen de manera fehaciente.

Por otra parte, este Organismo advierte que la falta de personal de custodia es algo recurrente dentro de los **CPRS**; sin embargo, independiente a la insuficiencia del recurso humano, el énfasis al personal de custodia son los actos y circunstancias permitidos o no dentro del centro penitenciario; por ejemplo, la presencia de personas del sexo masculino dentro del área femenil, así como la vigilancia constante y el registro correcto de su estancia, tiempo y motivo por el cual se encuentran ahí.

Atento a lo anterior, es pertinente el perfeccionamiento del protocolo que prevé el control de las visitas íntimas,⁶¹ así como emisión de un documento de aplicación obligatoria que reafirme la legitimidad con la que se debe conducir el personal penitenciario respecto al control del ingreso y la estancia de personas del sexo masculino dentro del área femenil, para lo cual se consideren las siguientes condiciones:

V.2.1. Del perfeccionamiento del protocolo de visita íntima

⁶¹ Evidencia número 27.

Respecto al perfeccionamiento del protocolo de control de las visitas íntimas dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, este Organismo observó que dicho documento cuenta con un área de oportunidad para ser desarrollado de manera funcional respecto al control y seguridad en el ejercicio de este derecho; para lo cual, cada uno de los pasos a seguir respecto al cuidado del área se desarrollarán sin interpretaciones ambiguas para el personal que tiene la obligación de observarlo.⁶²

Es decir, las directrices inician con el área responsable de realizarlo, así como el cargo de la persona que atenderá el procedimiento de principio a fin; de manera complementaria, se contemple la existencia de formatos que permitan la correcta identificación del personal que llevó a cabo la acción, o en su defecto, se realice el correcto llenado de los libros de registro, en los que se visibilice el nombre del personal que realizó el control de las visitas íntimas, así como de las **PPL** que se encuentren dentro del área, y mencionar los datos de fechas y horas en las que fue llevada a cabo la visita; además, se exija la permanencia ininterrumpida del personal de custodia de manera cercana, sin invadir la privacidad de las **PPL** ni la injerencia indebida, pero que permita interceder en casos de urgencia.

Además, el protocolo requiere contemplar la detección y la atención de casos de violencia sexual, para lo cual se podrán desarrollar criterios; o en su defecto, se complementen con el instrumento creado para tal fin.

V.2.2. De la emisión de una circular que exija el correcto manejo del ingreso y permanencia de personas del sexo masculino dentro del área femenil.

⁶² Véase, Regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de los Reclusos y el Informe 122/18 de la CIDH.

Respecto a este apartado, este Organismo que en aras de lograr que actos como los descritos no se repitan, la pretensión del siguiente apartado es incidir en la eliminación de posibles actos de corrupción dentro del **CPRS** de Tlalnepantla, ante la permisividad de que personas pertenecientes al dormitorio masculino del mismo centro penitenciario entren al área femenil sin que obre constancia; para tal efecto, se considera pertinente la emisión de una circular.

La circular, será dirigida de manera obligatoria al personal perteneciente al **CPRS** de Tlalnepantla, misma que sea también hecha del conocimiento de las **MPL**, con la finalidad de que cualquier persona que labore en dicho Centro, o que se encuentre en calidad de **PPL**, que advierta la presencia no consentida o autorizada de una persona que no pertenezca a dicho dormitorio dé puntual aviso, a quien corresponda, de este hecho y puedan ser tomadas medidas inmediatas para que esta situación sea corregida; también, se pueda verificar de manera inmediata que ninguna **MPL** fue objeto de algún acto ilícito y este hecho sea investigado por las autoridades correspondientes. Asimismo, se enfatice la prohibición de **PPL** varones en el área femenil y en caso de que por acción u omisión se dé dicha circunstancia, el personal involucrado será sujeto a las investigaciones y sanciones que correspondan en caso de que se compruebe su participación.

Estas medidas sirven como un medio verificativo de actos de **no repetición**, y paulatinamente, deberán hacerse extensivas a todo el sistema.

V.2.3. Emisión e implementación de medios de prevención, detección y atención del abuso sexual.

Durante la investigación de los hechos, este Organismo advirtió la contradicción respecto a la existencia de un protocolo de atención del abuso sexual al interior del **CPRS** de Tlalnepantla; sin embargo, y para evitar actos como los descritos en el presente documento, es necesaria la creación de un instrumento que contemple al menos las tres vertientes que se plantean a lo largo de este documento: **la prevención, la detección y la atención del abuso sexual**; para lo cual se exhorta la inclusión de la normativa que existe, en tratándose de la erradicación de la violencia contra la mujer, y en particular, la violencia sexual; así, se considera oportuno que la autoridad responsable realice un esfuerzo con la finalidad de emitir un instrumento integral, en atención a un enfoque interseccional, diferencial y especializado de género, y todas aquellas vertientes a considerar en estos tres aspectos respecto del personal penitenciario.

De la misma manera, la autoridad contemplará en el instrumento que tenga a bien expedir, una estrategia que permita crear canales de comunicación idóneos para que, en un primer momento, las **MPL** tengan confianza al momento de acercarse a una persona adscrita al **CPRS** de Tlalnepantla y se incentive la denuncia de agresiones y violencia, así como la persona servidora pública a la que se acerque la víctima se encuentre capacitada para actuar, atender y dar seguimiento a los pasos para detectar y, en su caso, atender situaciones de violencia contra la mujer.

El instrumento se ajustará a lo establecido por la normativa internacional y nacional, así como la participación activa de las áreas que se consideren pertinentes para tal fin, como lo podrían ser de manera inicial el personal de custodia, hasta los

directivos, con la finalidad de tener una visión multifactorial, para que los casos detectados se atiendan en una etapa temprana de la prevención.

Dicha iniciativa constituye un modelo obligatorio en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, y constituye **una medida que garantiza la no repetición de actos que vulneran derechos humanos.**

V.2.4. Asignación de personal femenino como responsable del área femenil del CPRS de Tlalnepantla.

Como se advirtió, en el CPRS de Tlalnepantla, a la fecha cuenta con las labores rectoras de custodia con una autoridad de turno del género masculino; no obstante, resulta necesario que dicha labor se armonice con lo dispuesto por la normativa especializada en la materia y se designe en dicha responsabilidad a una jefa de turno del género femenino, **medida que se enfoca en la no repetición de actos como los descritos.**

V.3. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL CPRS DE TLALNEPANTLA, ASÍ COMO A LAS MPL.

Como es del conocimiento, la persona servidora pública requiere, entre otros aspectos, una capacitación constante para brindar el mejor servicio a la población, esto no exime al sistema penitenciario, aún más cuando su función es de tratamiento y resguardo permanente de personas que se encuentran bajo su tutela; una capacitación exhaustiva, **para evitar la realización de posibles actos que podrían poner en riesgo los derechos humanos de las PPL, debe ser una de las principales prioridades del Sistema Penitenciario; acción transformadora**

por excelencia, para evitar la materialización de violaciones a derechos humanos.

Las capacitaciones serán dirigidas a cada persona servidora pública en funciones de custodia o de atención en un Centro Penitenciario, que les posibilite realizar sus tareas con sensibilidad y confianza. Asimismo, las acciones de capacitación representan una medida de no repetición prioritaria, al ser uno de los principales objetivos de una acción transformadora que permitirá un cambio consciente en el estado actual de las cosas, de ahí, que deban hacerse extensivas, paulatinamente, a todo el personal que labora en el sistema penitenciario, ya que constituyen acciones sistemáticas que deben ser aplicadas en todos los centros penitenciarios del Estado de México.

Para tal efecto, se debe considerar el cumplimiento del punto **V.2**, y que la existencia de dichos instrumentos no se desvincule con la capacitación que éstos requieren para su correcto manejo; la autoridad penitenciaria capacitará al personal que pueda tener acercamiento con las **MPL**, así como la vigilancia de las áreas en las que éstas se encuentran, respecto a los documentos que se abordan dentro del punto ya mencionado, con la finalidad de que dicho personal cuente con las herramientas suficientes para poder actuar en los casos que requieran de su puntual intervención. **De igual manera, la autoridad penitenciaria, tendrá acercamiento con dicha finalidad en todos los centros penitenciarios en los que se cuente con población femenil reclusa.**

Asimismo, a manera de complemento del punto **V.2.3**, se realicen acciones de sensibilización respecto al tratamiento de casos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus vertientes, en especial la violencia sexual, en la que se reiteren

las reglas para valorar testimonios de las mujeres que son víctimas de violencia sexual y evitar su revictimización.

Estas sesiones de sensibilización, en conjunto con la prevención, la detección y la denuncia, serán dirigidas a los **PPL**, a fin de que sepan cómo actuar ante una circunstancia que desemboque en actos de violencia, detecten una posible situación de violencia para sí o para una compañera interna, y sepan cómo actuar y ante qué personas se pueden acercar en caso de ser víctimas de violencia o abuso, así como a las medidas de atención a las que tienen derecho y el proceso a seguir para la denuncia de estos hechos, tal y como se previene en la normativa nacional e internacional.

Se enfatiza que la capacitación es la mejor herramienta para atender la obligación constitucional de promoción de los derechos humanos y, en ese sentido, la autoridad penitenciaria está obligada a su realización.

V.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

V.4.1. Responsabilidades administrativas

En el caso, se advierten una serie de actos y omisiones derivados de toma de decisiones insuficientes, sin enfoque en derechos humanos y de género, al momento en que personal con alto grado de responsabilidad dentro del **CPRS** de Tlalnepantla tuvo conocimiento de que **V** fue víctima de abuso sexual y no se realizaran acciones, a fin de denunciar esta situación desde el año dos mil veinte hasta dos mil veintidós, que es cuando obra el primer registro de una denuncia formal.⁶³

⁶³ Evidencia número 7.

Por ello, ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, es necesario se investiguen las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero, párrafo tercero.

Sobre el particular, con copia certificada de la presente Recomendación se ordena la vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México para que, en el ámbito de sus competencias, tome en consideración las precisiones y los argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas que se consideran autoridades responsables directas y quienes tuvieron conocimiento de los hechos que se han relatado en el presente documento y no realizaron lo que conforme a derecho aplicaba.

V.4.2. Responsabilidades penales

Asimismo, esta Comisión tiene conocimiento del inicio de una carpeta de investigación iniciada a partir de la denuncia de los hechos que hoy nos ocupan,⁶⁴ con motivo de la agresión sexual a **V**; por lo que, en virtud de los esfuerzos por erradicar la violencia contra la mujer, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, que, con copia certificada de la presente Recomendación se haga del conocimiento la presente resolución al Ministerio Público que integra la carpeta de investigación relacionada.

⁶⁴ Evidencia número 10.

Aunado a esto, este Órgano Autónomo Constitucional advierte, con base en las documentales que fueron examinadas, y conforme a lo manifestado por escrito por el personal de la propia **FGJEM**, la existencia de documentación sobre una supuesta presentación de denuncia por parte de quien fuera la Directora del **CPRS** de Tlalnepantla **AR1**,⁶⁵ misma que no recibió seguimiento por parte de la autoridad responsable y de la que se presume falsedad; situación que implica la investigación de las autoridades correspondientes, toda vez que dicha documentación se presentó como evidencia para la integración de un expediente de investigación de actos violatorios de derechos humanos y que inciden de la misma manera en una investigación penal.

Este Organismo es respetuoso de la competencia de la autoridad penal en la investigación de la presunta conducta delictiva que denunció **V**; es por ello que, al ser un acontecimiento que se suscitó dentro de un **CPRS**, se ordena se remita la presente Recomendación a dicho órgano autónomo penal con la finalidad de que se agregue la resolución y se sirva de los argumentos que configuran una violación a derechos humanos durante el perfeccionamiento de dicha carpeta y, en su caso, determinada la existencia de elementos de convicción y acreditada la responsabilidad penal, se verifique una reparación proporcional y justa a **V** como víctima del delito.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de denunciar que en materia penal y administrativa establecen los numerales 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 50, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

⁶⁵ Evidencias número 11 y 17.

Con base en lo expuesto, fundado y motivado, este Organismo emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

La autoridad a la que se dirige esta Recomendación velará por que el conjunto de acciones transformadoras y medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, diligente y proporcional; asimismo, es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que se precisan en el apartado **V** de esta Recomendación.

En complemento al apartado **V**. de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, la **DGPRS** atenderá en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto al apartado **V.1.** relativo a la **Reparación a la víctima directa y víctima indirecta de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada remitirá a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, constancia de las siguientes documentales:

a) Correspondiente al apartado **V.1.1.** sobre la **Atención psicológica o psiquiátrica**, la autoridad recomendada documentará y enviará a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V**, para recibir la atención que requiera; en caso de que **V** refiera una negativa a recibir la atención planteada, la autoridad planteará y propondrá una estrategia de

atención alternativa que garantice una gestión emocional en su estancia en prisión.

2. Los resultados respecto al tipo de atención que recibirá; y,
3. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada.

b) Respecto al apartado **V.1.2.** referente a la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere, como documento probatorio del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, en el Registro Estatal de Víctimas de **V**, así como de su menor hijo **PR3 quien fue concebido en circunstancias no esclarecidas, producto de vulneraciones a derechos humanos.**

SEGUNDA. Por cuanto hace al punto **V.2.** relativo a la **Emisión de instrumentos de actuación y prevención dirigidos al personal que compone el CPRS de Tlalnepantla**, este Organismo, en aras de acreditar el debido cumplimiento de la medida, requiere que la autoridad penitenciaria remita los documentos probatorios pertinentes, en los que se advierta:

- a) Respecto al apartado **V.2.1** del **Perfeccionamiento del Protocolo de Visita Íntima**, la autoridad responsable, realizará las modificaciones del instrumento descritas en el apartado antes mencionado, en consideración a la normativa aplicable y con calidad de obligatorio para ser aplicado durante la realización en todas y cada una de las visitas íntimas, el cual será hecho del conocimiento del personal que habrá de llevarlo a cabo, y dado a conocer de manera inmediata a personal del **CPRS** de Tlalnepantla; esta distribución se documentará, y en conjunto a las modificaciones, se remitirán a este Organismo.

- b) Por cuanto hace al apartado **V.2.2.** de la **Emisión de una circular que exija el correcto manejo ingreso y permanencia de personas del sexo masculino dentro del área femenil**, este Organismo requiere como medio de cumplimiento el documento emitido respecto a lo estipulado en el apartado en mención, el cual contará con la aprobación correspondiente, así como con su distribución pertinente, la cual se documentará y deberá ser hecha del conocimiento a este Organismo.
- c) Por lo que respecta al punto **V.2.3.** de la **emisión e implementación de medios de prevención, detección y atención del abuso sexual**, la autoridad recomendada hará del conocimiento a este Organismo el instrumento emitido para tal fin, mismo que contará con las especificaciones realizadas en el punto en comento, así como aquellas que se abordaron a lo largo del documento, este instrumento se hará del conocimiento entre el personal que compone el **CPRS** de Tlalnepantla, así como su debida capacitación sobre el mismo. De la misma manera, se documentará la manera en la que se ha dado publicidad y se ha hecho del pleno conocimiento de todas las **MPL**, para lo cual la autoridad recomendada habilitará el medio idóneo para evidenciar lo anterior.
- d) Conforme a lo establecido en el punto **V.2.4.**, de la **asignación de personal femenino como responsable del área femenil del CPRS de Tlalnepantla**, la autoridad recomendada designará como Jefa de Custodias del área femenil del centro penitenciario a una persona del género femenino, acción que se soportará a través del nombramiento correspondiente, el cual se remitirá a esta Comisión.

TERCERA. Por cuanto hace al punto **V.3.** relativo a la **capacitación y la sensibilización del personal adscrito al CPRS de Tlalnepantla, así como a las MPL**, la autoridad responsable remitirá información que contenga el programa que se genere con base en los siguientes términos:

- a) Respecto a los instrumentos generados en cumplimiento al punto **V.2.**, en específico a los puntos **V.2.1** y **V.2.2.** la autoridad documentará la correcta capacitación respecto de dichos instrumentos al personal que compone el **CPRS** de Tlalnepantla, para lo cual podrá valerse de sesiones presenciales para que dichos documentos sean explicados y permita la exposición y la resolución de dudas; capacitaciones que se complementarán con la distribución de dichos documentos a cada persona servidora pública, para lo cual se podrá realizar la respectiva lista, que atienda tanto la capacitación y la distribución. Estas listas se acompañarán de la evaluación realizada al personal a quien le fue dirigida dicha capacitación, misma que comprobará la correcta asimilación de la información contenida en ellos y su aplicación.

- b) Por cuanto hace a la capacitación del instrumento generado en cumplimiento al punto **V.2.3.**, se realizará la capacitación del personal del **CPRS** de Tlalnepantla, con base en temas de prevención, detección y atención de violencia contra la mujer, conforme a los parámetros del documento emitido para tal fin, en concordancia con lo estipulado, del cual se precisará: duración, temas abordados, personas a las que se dirigirá el programa planteado, en especial a aquellas personas servidoras públicas pertenecientes que tengan contacto directo con las **MPL** o que podrían tener un mejor acercamiento a ellas, como aquellas con funciones de custodia; por

último, se agregarán las evidencias pertinentes que corroboren la realización de dicha capacitación y los mecanismos que lo posibiliten, considerándose la siguiente información:

- El nombre de los cursos;
- La duración;
- La temática;
- Cantidad de personas servidoras públicas;
- El registro de asistencia; y,
- Evaluación correspondiente que acredite que el personal cuenta con los conocimientos básicos en la operación de la normativa o instrumento aplicable a cada caso.

En cuanto a la sensibilización y capacitación de las **MPL**, se realizará en los mismos términos que el anterior, remitiéndose constancias de participación en su caso.

CUARTA. Por cuanto hace al apartado **V.4** de las **Medidas de Satisfacción**:

- a) Respecto al inciso **V.4.1.** de las **Responsabilidades administrativas**, este Organismo, **instruye a la Unidad Jurídica y Consultiva de esta Comisión de Derechos Humanos**, dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a efecto de que se considere la investigación de la presente resolución, así como las precisiones y los argumentos de los que da cuenta, realice la investigación correspondiente y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo contra las personas servidoras públicas que considere responsables.

- b) Tocante al punto **V.4.2.** de las **responsabilidades penales**, se instruye a la **Unidad Jurídica de este Organismo**, hacer del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el contenido de la presente Recomendación, en copia certificada, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo pertinente, tome en cuenta la investigación realizada por este Organismo para la integración de la carpeta de investigación iniciada por los hechos aquí descritos, y posterior determinación conforme a sus atribuciones legales.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que asume en función de los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la **CPEUM**, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.⁶⁶

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto a la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta

⁶⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, al ser mujeres en contexto de privación de la libertad; encontrándose en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.